



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00231-00

**Demandante:** ELKIN FIDEL PEÑATE CANDAMA

**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor Ekin Fidel Oñate Candama, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional. Solicita la nulidad de la resolución 0211 del 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se dispuso el retiro por facultad discrecional de la Armada Nacional del señor Elkin Fidel Oñate Candama.

Estando la demanda para su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

**1.-** Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en cuanto a los actos administrativos a demandar. Por lo tanto, en atención a lo señalado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), advierte que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, el poder deberá ser corregido allegándose nuevo poder que determine de forma clara cual o cuales son los actos administrativos a demandar.

**2.-** La presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo resolución 0211 del 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se dispuso el retiro por facultad discrecional de la Armada Nacional del señor Elkin Fidel Oñate Candama, por lo tanto en estos casos, es requisito de la demanda, según lo señala el num. 4º del artículo 162 del CPACA, *“...indicarse las normas violadas y el concepto de la violación”* El libelo de la demanda omite indicar las normas violadas, por lo tanto deberá subsanarse en tal sentido.

**3.-** Se advierte que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

**4.-** Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Elkin Fidel Oñate Candama, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**